



- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** con fecha 23 de febrero del 2017, a las 10H50, el Pleno del Consejo Nacional Electoral se **instaló** en Audiencia Permanente de Escrutinio Nacional, de las dignidades de: PRESIDENTE/A Y VICEPRESIDENTE/A DE LA REPÚBLICA, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, PARLAMENTARIOS ANDINOS, Y CONSULTA POPULAR SOBRE PARAISOS FISCALES, referentes a las elecciones generales del 19 de febrero de 2017;
- Que,** el 2 de marzo de 2017, a las 14h42, se recibió en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral la **impugnación** suscrita por el señor Wilson Sánchez Castello, Director Nacional de Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, en contra los resultados numéricos de las actas de escrutinios de la referida dignidad;
- Que,** el impugnante señala en su escrito lo siguiente: "(...) De conformidad con los artículos 135, 136 y 141 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, solicitamos se sirva disponer la verificación de todas las actas numéricas de las juntas receptoras del voto de todo el país, de la dignidad de Parlamentarios Andinos. **1-OPORTUNIDAD:** El

presente RECURSO DE IMPUGNACIÓN propinado contra las Actas numéricas dentro del plazo legal señalado en el Art 137 y 141 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, la norma legal mencionada expresamente dice: "Art 137. Inciso segundo. "...Los sujetos políticos tendrán un plazo de 48 horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de Impugnación o presentar los recursos. **2.- LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO SON: Fundamentos de hechos:** a) El Pleno del Consejo Nacional Electoral integrado por el Presidente Sr. Juan Pablo Pozo, y señores consejeros, de acuerdo a las Actas escrutadas en la dignidad de Asambleístas Nacionales, informan el porcentaje electoral de cada uno de las organizaciones políticas. b) En base a la información subida a la página web del Consejo Nacional Electoral. c) Del universo de Actas ya escrutado, los resultados numéricos no coinciden a la votación de nuestro partido, con ello se estaría negando el derecho de tener nuestros asambleístas. **3.- Fundamento jurídico:** Impugnamos las Actas de acuerdo al derecho de protección y del debido proceso consagrado en los Arts. 11, 75, 76 Nums. 1, 5 y 7 Lits. a), b), c), d), h) y k) y l 75 Lits. k) y l) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y, Art 137 y 141 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia expresamente determina el derecho de impugnación que tienen los sujetos políticos. **PETICIÓN EXPRESA:** Señor Presidente y señores consejeros del Consejo Nacional Electoral, en base a la Impugnación presentada debidamente sustentada, solicito se proceda a la revisión de todas las Actas Numéricas de las Juntas receptoras del voto de todo el país, y se proceda al CONTEO VOTO A VOTO, donde se demostrara la votación y el porcentaje electoral real obtenida por nuestro partido, que permitirá de acuerdo a la voluntad popular expresada en las urnas tener nuestros representantes a la Asamblea. **4- ENUNCIO DE PRUEBAS:** Como medio de prueba de los fundamentos de hecho y derecho para hacer valer en la sustanciación del RECURSO DE IMPUGNACIÓN presentado ante el Consejo Nacional Electoral. Actas subidas a la página web del CNE. **5. DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑO:** a) Acreditación de la Representación Legal, del Ab. Wilson Sánchez Castello (...);

Que, en el presente caso la impugnación a los resultados numéricos de la dignidad de Parlamentarios Andinos, y por el cual se solicita el conteo voto a voto de todos los sufragios emitidos en las diferentes juntas receptoras del voto en todo el país, es presentada el día 2 de marzo de 2017, a las 14h42, por el señor Wilson Sánchez Castello, Director Nacional de Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7; esto es, con facultad legal para interponerla, pero sin que el acto administrativo por el cual se ponga en conocimiento de las diferentes organizaciones políticas los resultados numéricos de la dignidad de Parlamentarios Andinos haya sido emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;



Que, con respecto del conteo de votos, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa 454-2009, señala: *“La sola petición de recuento por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para ejecutarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y de derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas”*. En lo referente a la temporalidad de la presentación del recurso, se debe citar lo que el Tribunal Contencioso Electoral, respecto del principio de preclusión manifiesta en sentencia fundadora de línea, causa No. 008-009-2009 A.C., y sentencias confirmadoras de línea, causas No. 010-2009; 046-2009; 078-2009; 443-2009; 590-2009; 592-2009; y, 602-2009: *“El proceso electoral constituye una unidad dividida por etapas, ordenadas secuencialmente. En este sentido, el fin de una de ellas permite o produce la apertura de la inmediata siguiente, por lo que una vez cerrada una etapa del proceso electoral no existe la posibilidad de reabirla (...). El principio de preclusión comparte su contenido normativo con el denominado principio de definitividad de las etapas que integran el proceso electoral. (...)”*. Por lo expuesto, resulta inoficioso un mayor análisis de la acción pretendida, la cual deberá ser negada;

Que, con informe No. 052-CGAJ-CNE-2017, de 2 de marzo de 2017, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, negar la impugnación interpuesta por el señor Wilson Sánchez Castello, Director Nacional de Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, en contra de los resultados numéricos de la dignidad de Parlamentarios Andinos, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; principalmente, por ser planteado el recurso sin que exista la notificación de los correspondientes resultados numéricos a través de un acto administrativo emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en contra del cual recurrir; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 052-CGAJ-CNE-2017, de 2 de marzo de 2017, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar el recurso de impugnación interpuesto por el señor Wilson Sánchez Castello, Director Nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, en contra de los resultados numéricos de

la dignidad de Parlamentarios Andinos, por ser planteado el recurso sin que exista la notificación de los correspondientes resultados numéricos a través de un acto administrativo emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en contra del cual recurrir.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General Ad-hoc, notificará la presente resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, al señor Wilson Sánchez Castello, Director Nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, en el correo electrónico wilsonsanchezprian@hotmail.com, y en el casillero electoral correspondiente, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los tres días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-12-3-3-2017

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera; y, licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las



funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral. Cuando no hubiere reclamaciones del escrutinio provincial o las presentadas se hubieren resuelto, el respectivo organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los puestos conforme a lo previsto en estas normas. De la adjudicación de escaños se podrá apelar en el término de dos días para ante el Tribunal Contencioso Electoral, y la impugnación versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio;
- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el

número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;

- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;



Consejo Nacional Electoral

- Que,** con fecha 19 de febrero de 2017, a las 21H00, la Junta Especial del Exterior se **instaló** en Audiencia Permanente de Escrutinio, de las dignidades de: PRESIDENTE/A Y VICEPRESIDENTE/A DE LA REPÚBLICA, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES Y DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES ESPECIALES DEL EXTERIOR, PARLAMENTARIOS ANDINOS, Y CONSULTA POPULAR SOBRE PARAISOS FISCALES, referentes a las elecciones generales del 19 de febrero de 2017;
- Que,** con fecha 23 de febrero de 2017, a las 10H50, el Pleno del Consejo Nacional Electoral se **instaló** en Audiencia Permanente de Escrutinio Nacional, de las dignidades de: PRESIDENTE/A Y VICEPRESIDENTE/A DE LA REPÚBLICA, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES Y DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES ESPECIALES DEL EXTERIOR, PARLAMENTARIOS ANDINOS, Y CONSULTA POPULAR SOBRE PARAISOS FISCALES, referentes a las elecciones generales del 19 de febrero de 2017;
- Que,** el 2 de marzo de 2017, a las 14h42, se recibió en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral la **impugnación** suscrita por el señor Wilson Sánchez Castillo, Director Nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, en contra de los resultados numéricos de las actas de escrutinios de la referida dignidad;
- Que,** el impugnante señala en su escrito lo siguiente: "(...) De conformidad con los artículos 135, 136 y 141 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, solicitamos se sirva disponer la verificación de todas las actas numéricas de las juntas receptoras del voto de todo el país, de la dignidad de Asambleístas de las Circunscripciones Especiales del Exterior de Estados Unidos y Canadá. **1-OPORTUNIDAD:** El presente RECURSO DE IMPUGNACIÓN propinado contra las Actas numéricas dentro del plazo legal señalado en el Art 137 y 141 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, la norma legal mencionada expresamente dice: "Art 137. Inciso segundo. "...Los sujetos políticos tendrán un plazo de 48 horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de Impugnación o presentar los recursos. **2.- LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO SON: Fundamentos de hechos:** a) El Pleno del Consejo Nacional Electoral integrado por el Presidente Sr. Juan Pablo Pozo, y señores consejeros, de acuerdo a las Actas escrutadas en la dignidad de Asambleístas de las Circunscripciones Especiales del Exterior de Estados Unidos y Canadá, informan el porcentaje electoral de cada uno de las organizaciones políticas. b) En base a la información subida a la página web del Consejo Nacional Electoral. c) Del universo de Actas ya escrutado, los resultados numéricos no coinciden a la votación de nuestro partido, con ello se estaría negando el derecho de tener nuestros asambleístas. **3.- Fundamento jurídico:** Impugnamos las Actas de acuerdo al derecho de protección y del debido proceso consagrado en los Arts. 11, 75, 76 Nums. 1, 5 y 7Lits. a), b), c), d), h) y k) y l 75 Lits. k) y l) y 82 de la Constitución de la

República del Ecuador; y, Art 137 y 141 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia expresamente determina el derecho de impugnación que tienen los sujetos políticos. **PETICIÓN EXPRESA:** Señor Presidente y señores consejeros del Consejo Nacional Electoral, en base a la Impugnación presentada debidamente sustentada, solicito se proceda a la revisión de todas las Actas Numéricas de las Juntas receptoras del voto de todo el país, y se proceda al CONTEO VOTO A VOTO, donde se demostrara la votación y el porcentaje electoral real obtenida por nuestro partido, que permitirá de acuerdo a la voluntad popular expresada en las urnas tener nuestros representantes a la Asamblea por la Circunscripción Especial del Exterior de Estados Unidos y Canadá. **4- ENUNCIO DE PRUEBAS:** Como medio de prueba de los fundamentos de hecho y derecho para hacer valer en la sustanciación del RECURSO DE IMPUGNACIÓN presentado ante el Consejo Nacional Electoral. **Pruebas que acompaño:** Actas subidas a la página web del CNE (...);

Que, en el presente caso la impugnación a los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas por el Exterior Circunscripción Especial de Estados Unidos y Canadá, y por el cual se solicita el conteo voto a voto de todos los sufragios emitidos en las diferentes juntas receptoras del voto, es presentada el día 2 de marzo del 2017, a las 14h42, por el señor Wilson Sánchez Castello, Director Nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7; esto es, con la facultad legal para interponerla, sin determinar el acto administrativo en contra del cual se presenta el recurso, como tampoco y de manera principal, las inconsistencias numéricas que tendrían dichas actas; es decir, sin fundamentar en debida forma su pretensión, incumpliendo de esta forma lo determinado en el artículo 137 del Código de la Democracia, normativa que el recurrente se limita únicamente a enunciar, sin que sea éste suficiente argumento ya que es indispensable la determinación y comprobación del nexo existente entre los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten la mencionada impugnación, los cuales permitirá probar jurídicamente la verdad de un hecho, en razón de la naturaleza de la acción pretendida;

Que, respecto del conteo de votos, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa 454-2009, señala: “La sola petición de recuento por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para ejecutarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y de derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas”. Por lo expuesto, resulta inoficioso un mayor análisis de la acción pretendida, la cual deberá ser negada;



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

Que, con informe No. 0053-CGAJ-CNE-2017 de 2 de marzo de 2017, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, negar la impugnación interpuesta por el señor Wilson Sánchez Castello, Director Nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, en contra de los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas por el Exterior Circunscripción Especial de Estados Unidos y Canadá, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; en especial, el incumplimiento por parte del recurrente de lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 053-CGAJ-CNE-2017, de 2 de marzo de 2017, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar el recurso de impugnación interpuesto por el señor Wilson Sánchez Castello, Director Nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, en contra de los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas del Exterior, Circunscripción Especial de Estados Unidos y Canadá, por incumplimiento por parte del recurrente de lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General Ad-hoc, notificará la presente resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Junta Especial del Exterior, al señor Wilson Sánchez Castello, Director Nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, en el correo electrónico wilsonsanchezprian@hotmail.com, y en el casillero electoral correspondiente, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los tres días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-13-3-3-2017

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera; y, licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;



- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral. Cuando no hubiere reclamaciones del escrutinio provincial o las presentadas se hubieren resuelto, el respectivo organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los puestos conforme a lo previsto en estas normas. De la adjudicación de escaños se podrá apelar en el término de dos días para ante el Tribunal Contencioso Electoral, y la impugnación versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio;
- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la

correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** con fecha 19 de febrero de 2017, a las 21h00, la Junta Especial del Exterior se **instaló** en Audiencia Permanente de Escrutinio, de las dignidades de: PRESIDENTE/A Y VICEPRESIDENTE/A DE LA REPÚBLICA, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES Y DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES ESPECIALES DEL EXTERIOR, PARLAMENTARIOS ANDINOS, Y CONSULTA POPULAR SOBRE PARAISOS FISCALES, referentes a las elecciones generales del 19 de febrero de 2017;
- Que,** con fecha 23 de febrero del 2017, a las 10H50, el Pleno del Consejo Nacional Electoral se **instaló** en Audiencia Permanente de Escrutinio Nacional, de las dignidades de: PRESIDENTE/A Y VICEPRESIDENTE/A DE LA REPÚBLICA, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES Y DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES ESPECIALES DEL EXTERIOR, PARLAMENTARIOS ANDINOS, Y CONSULTA POPULAR SOBRE PARAISOS FISCALES, referentes a las elecciones generales del 19 de febrero de 2017;
- Que,** el 2 de marzo de 2017, a las 14h44, se recibió en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral la **impugnación** suscrita por el doctor Wilson Sánchez Castello Director Nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, en contra de los resultados numéricos de las actas de escrutinios de la dignidad Asambleístas de las Circunscripciones Especiales del Exterior;



Organización del Poder Judicial
Tribunal Constitucional Electoral

Que, el impugnante señala en su escrito lo siguiente: "(...) De conformidad con los artículos 135, 136 y 141 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, solicitamos se sirva disponer la verificación de todas las actas numéricas de las juntas receptoras del voto, de la dignidad de Asambleístas de las Circunscripciones Especiales del Exterior de Europa, Asia y Oceanía. **1.- OPORTUNIDAD:** El presente **RECURSO DE IMPUGNACIÓN** propinado contra las Actas numéricas **dentro del plazo legal** señalado en el Art 137 y 141 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, la norma legal mencionada expresamente dice: "Art 137. Inciso segundo. "...Los sujetos políticos tendrán un plazo de 48 horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de Impugnación o presentar los recursos. **2.- LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO SON:** **Fundamentos de hechos:** a) El Pleno del Consejo Nacional Electoral integrado por el Presidente Sr. Juan Pablo Pozo, y señores consejeros, de acuerdo a las Actas escrutadas en la dignidad de Asambleístas de las Circunscripciones Especiales del Exterior de Europa Asia y Oceanía, informan el porcentaje electoral de cada uno de las organizaciones políticas. b) En base a la información subida a la página web del Consejo Nacional Electoral. c) Del universo de Actas ya escrutado, los resultados numéricos no coinciden a la votación de nuestro partido, con ello se estaría negando el derecho de tener nuestros asambleístas. **3.- FUNDAMENTO JURÍDICO:** Impugnamos las Actas de acuerdo al derecho de protección y del debido proceso consagrado en los Arts. 11, 75, 76 Nums. 1, 5 y 7 Lits. a), b), c), d), h) y k) y l 75 Lits. k) y l) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y, Art 137 y 141 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia expresamente determina el derecho de impugnación que tienen los sujetos políticos. **PETICIÓN EXPRESA:** Señor Presidente y señores consejeros del Consejo Nacional Electoral, en base a la Impugnación presentada debidamente sustentada, solicito se proceda a la revisión de todas las Actas Numéricas de las Juntas receptoras del voto, y se proceda al **CONTEO VOTO A VOTO**, donde se demostrara la votación y el porcentaje electoral real obtenida por nuestro partido, que permitirá de acuerdo a la voluntad popular expresada en las urnas tener nuestros representantes a la Asamblea por la Circunscripción Especial del Exterior de Europa Asia y Oceanía. **4- ENUNCIO DE PRUEBAS:** Acompaño como medio de prueba de los fundamentos de hecho y derecho para hacer valer en la sustanciación del **RECURSO DE IMPUGNACIÓN** presentado ante el Consejo Nacional Electoral. Actas subidas a la página web del CNE (...);

Que, en el presente caso la impugnación a los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas de las Circunscripciones Especiales del Exterior de Europa, Asia y Oceanía, y por el cual se solicita el conteo

voto a voto de todos los sufragios emitidos en las diferentes juntas receptoras del voto, es presentada el día 2 de marzo del 2017, a las 14h44, por el señor Wilson Sánchez Castello, Director Nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7; esto es, con la facultad legal para interponerla, sin determinar el acto administrativo en contra del cual se presenta el recurso, como tampoco y de manera principal, las inconsistencias numéricas que tendrían dichas actas; es decir, sin fundamentar en debida forma su pretensión, incumpliendo de esta forma lo determinado en el artículo 137 del Código de la Democracia, normativa que el recurrente se limita únicamente a enunciar, sin que sea éste suficiente argumento ya que es indispensable la determinación y comprobación del nexo existente entre los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten la mencionada impugnación, los cuales permitirá probar jurídicamente la verdad de un hecho, en razón de la naturaleza de la acción pretendida;

Que, con respecto del conteo de votos, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa 454-2009, señala: *“La sola petición de recuento por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para ejecutarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y de derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas”*. Por lo expuesto, resulta inoficioso un mayor análisis de la acción pretendida, la cual deberá ser negada;

Que, con informe No. 0054-CGAJ-CNE-2017 de 2 de marzo de 2017, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, **negar** la impugnación interpuesta por el doctor Wilson Sánchez Castello, Director Nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, en contra de los resultados numéricos de la dignidad de Asambleísta por la Circunscripción Especial del Exterior de Europa, Asia y Oceanía, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; en especial, el incumplimiento por parte del recurrente de lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 054-CGAJ-CNE-2017, de 2 de marzo de 2017, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar el recurso de impugnación interpuesto por el señor Wilson Sánchez Castello, Director Nacional del Partido Adelante



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Ecuatoriano Adelante, Listas 7, en contra de los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas del Exterior, Circunscripción Especial del Exterior de Europa, Asia y Oceanía, por incumplimiento por parte del recurrente de lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General Ad-hoc, notificará la presente resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Junta Especial del Exterior, al señor Wilson Sánchez Castello, Director Nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, en el correo electrónico wilsonsanchezprian@hotmail.com, y en el casillero electoral correspondiente, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los tres días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-14-3-3-2017

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera; y, licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral. Cuando no hubiere reclamaciones del escrutinio provincial o las presentadas se hubieren resuelto, el respectivo organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los puestos conforme a lo previsto en estas normas. De la adjudicación de escaños se podrá apelar en el término de dos días para ante el Tribunal Contencioso Electoral, y la impugnación versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio;

- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con

capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

- Que,** con fecha 19 de febrero del 2017, a las 21H00, la Junta Especial del Exterior se **instaló** en Audiencia Permanente de Escrutinio, de las dignidades de: PRESIDENTE/A Y VICEPRESIDENTE/A DE LA REPÚBLICA, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES Y DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES ESPECIALES DEL EXTERIOR, PARLAMENTARIOS ANDINOS, Y CONSULTA POPULAR SOBRE PARAÍDOS FISCALES, referentes a las elecciones generales del 19 de febrero de 2017;
- Que,** el 2 de marzo del 2017, a las 14h36, se recibió en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral la **impugnación** suscrita por el señor Wilson Sánchez Castello, Director Nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, en contra de los resultados numéricos de las actas de escrutinios de la dignidad de Asambleístas por el Exterior Circunscripción Especial de Latinoamérica, El Caribe y África;
- Que,** el impugnante señala en su escrito lo siguiente: *"(...) De conformidad con los artículos 135, 136 y 141 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, solicitamos se sirva disponer la verificación de todas las actas numéricas de las juntas receptoras del voto de todo el país, de la dignidad de Asambleístas de las Circunscripciones Especiales del Exterior de Latinoamérica, el Caribe y África. **1-OPORTUNIDAD:** El presente RECURSO DE IMPUGNACIÓN propinado contra las Actas numéricas dentro del plazo legal señalado en el Art 137 y 141 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, la norma legal mencionada expresamente dice: "Art 137. Inciso segundo. "...Los sujetos políticos tendrán un plazo de 48 horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de Impugnación o presentar los recursos. **2.- LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO SON: Fundamentos de hechos:** a) El Pleno del Consejo Nacional Electoral integrado por el Presidente Sr. Juan Pablo Pozo, y señores consejeros, de acuerdo a las Actas escrutadas en la dignidad de Asambleístas de las Circunscripciones Especiales del Exterior de Latinoamérica, el Caribe y África, informan el porcentaje electoral de cada uno de las organizaciones políticas. b) En base a la información subida a la página web del Consejo Nacional Electoral. c) Del universo de Actas ya escrutado, los resultados numéricos no coinciden a la votación de nuestro partido, con ello se estaría negando el derecho de tener nuestros asambleístas. **3.- Fundamento jurídico:** Impugnamos las Actas de acuerdo al derecho de protección y del debido proceso consagrado en los Arts. 11, 75, 76 Nums. 1, 5 y 7Lits. a), b), c), d), h) y k) y l 75 Lits. k) y l) y 82 de la Constitución de la*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

República del Ecuador; y, Art 137 y 141 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia expresamente determina el derecho de impugnación que tienen los sujetos políticos. **PETICIÓN EXPRESA:** Señor Presidente y señores consejeros del Consejo Nacional Electoral, en base a la Impugnación presentada debidamente sustentada, solicito se proceda a la revisión de todas las Actas Numéricas de las Juntas receptoras del voto de todo el país, y se proceda al CONTEO VOTO A VOTO, donde se demostrara la votación y el porcentaje electoral real obtenida por nuestro partido, que permitirá de acuerdo a la voluntad popular expresada en las urnas tener nuestros representantes a la Asamblea por la Circunscripción Especial del Exterior de Latinoamérica el Caribe y África. **4- ENUNCIO DE PRUEBAS:** Como medio de prueba de los fundamentos de hecho y derecho para hacer valer en la sustanciación del RECURSO DE IMPUGNACIÓN presentado ante el Consejo Nacional Electoral. Actas subidas a la página web del CNE. **5- DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑO:** a) Acreditación de la Representación Legal, del Ab. Wilson Sánchez Castello. (...);

Que, en el presente caso la impugnación a los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas de las Circunscripciones Especiales del Exterior de Latinoamérica, El Caribe y África, y por el cual se solicita el conteo voto a voto de todos los sufragios emitidos en las diferentes juntas receptoras del voto, es presentada el día 02 de marzo del 2017 a las 14h36, por el señor Wilson Sánchez Castello, Director Nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7; esto es, con la facultad legal para interponerla, sin determinar el acto administrativo en contra del cual se presenta el recurso, como tampoco y de manera principal, las inconsistencias numéricas que tendrían dichas actas; es decir, sin fundamentar en debida forma su pretensión, incumpliendo de esta forma lo determinado en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, normativa que el recurrente se limita únicamente a enunciar, sin que sea éste suficiente argumento ya que es indispensable la determinación y comprobación del nexo existente entre los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten la mencionada impugnación, los cuales permitirá probar jurídicamente la verdad de un hecho, en razón de la naturaleza de la acción pretendida;

Que, respecto del conteo de votos, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa 454-2009, señala: “La sola petición de recuento por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para ejecutarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del

proceso electoral y de derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas". Por lo expuesto, resulta inoficioso realizar un mayor análisis de la acción pretendida, la cual deberá ser negada;

Que, con informe No. 0055-CGAJ-CNE-2017 de 2 de marzo de 2017, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, negar la impugnación interpuesta por el señor Wilson Sánchez Castello, Director Nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, en contra de los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas por el Exterior Circunscripción Especial de Latinoamérica, El Caribe y África; por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe; en especial, el incumplimiento por parte del recurrente de lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 055-CGAJ-CNE-2017, de 2 de marzo de 2017, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar el recurso de impugnación interpuesto por el señor Wilson Sánchez Castello, Director Nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, en contra de los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas del Exterior, Circunscripción Especial del Exterior, Latinoamérica, El Caribe y África, por incumplimiento por parte del recurrente de lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General Ad-hoc, notificará la presente resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Junta Especial del Exterior, al señor Wilson Sánchez Castello, Director Nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, en el correo electrónico wilsonsanchezprian@hotmail.com, y en el casillero electoral correspondiente, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los tres días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-15-3-3-2017



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Magdala Villacis Carreño, Vicepresidenta; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera; y, licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo

concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral. Cuando no hubiere reclamaciones del escrutinio provincial o las presentadas se hubieren resuelto, el respectivo organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los puestos conforme a lo previsto en estas normas. De la adjudicación de escaños se podrá apelar en el término de dos días para ante el Tribunal Contencioso Electoral, y la impugnación versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio;
- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** con fecha 19 de febrero del 2017, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas se **instaló** la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PRESIDENTE/A Y VICEPRESIDENTE/A DE LA REPÚBLICA, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, PROVINCIALES, PARLAMENTARIOS ANDINOS, Y CONSULTA POPULAR SOBRE PARAISOS FISCALES, referentes a las elecciones generales del 19 de febrero de 2017;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, con fecha 22 de febrero del 2017, a las 22h59, **notificó** mediante Resolución Nro. JPE-4-22-02-2017, a los partidos políticos, movimientos y alianzas, los resultados electorales de la dignidad de Asambleístas Provinciales a elegirse en dicha jurisdicción dentro del proceso electoral 2017, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

- Que,** el 24 de febrero de 2017, el señor Miguel Ángel Moreta Panchez, en calidad de candidato a asambleísta provincial de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas auspiciado por CREO-SUMA-Alianza Tsáchila, listas 21-23-62, presenta una objeción a los resultados numéricos;
- Que,** con fecha 26 de febrero de 2017, a las 23h45, la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, **notificó** con su Resolución Nro. JPE-5-26-02-2017, al peticionario sobre la objeción presentada;
- Que,** con fecha 28 de febrero del 2017, a las 18h57, se recibió en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas la **impugnación** a la Resolución Nro. JPE-5-26-02-2017 suscrita por el señor el señor Miguel Ángel Moreta Panchez, en calidad de candidato a asambleísta por la provincia de Santo Domingo de los Tsáchila, auspiciado por CREO-SUMA-Alianza Tsáchilas, listas 21-23-62, notificados por el mencionado organismo provincial electoral, el 26 de febrero del 2017, a las 23h45;
- Que,** en el presente caso la impugnación a la Resolución Nro. JPE-5-26-02-2017 expedida por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, de fecha 26 de febrero del 2017, es presentada el día 28 de febrero del 2017, a las 18h57, por el señor Miguel Ángel Moreta Panchez, en calidad de candidato a asambleísta por la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, auspiciado por CREO-SUMA-Alianza Tsáchila, listas 21-23-62; es decir, con plena facultad legal para interponerla y dentro del plazo establecido en la ley;
- Que,** el impugnante señala en su escrito lo siguiente: *“(...) Dr. Miguel Ángel Moreta Panchez, mayor de edad, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casado, de profesión Doctor en Jurisprudencia y Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, en mi calidad de candidato a Asamblea Provincial por la Alianza CREO-SUMA y Alianza Tsáchila, por la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el proceso electoral 2017, cuyas votaciones se realizaron el día 19 de febrero del mismo año, ante usted comparezco y presento para ante el Consejo Nacional Electoral , IMPUGNACIÓN A LA RESOLUCION JPE-5-26-02-16 EXPEDIDA, POR la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 26 de febrero de 2017, en los siguientes términos: 1.- Con fecha 26 de febrero de 2017, la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante resolución JPE-5-26-02-2017, decide “Rechazar objeción interpuesta por el señor Miguel Ángel Moreta Pánchez, candidato a Asambleísta Provincial, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, listas 21-23-62, en contra de los resultados numéricos de la dignidad de Asambleísta Provinciales aprobados mediante RESOLUCIÓN JPE-4-22-02-2017, de 22 de*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

febrero de 2017, por cuanto no existe motivación ni sustento legal para que se realice un escrutinio total en la provincia Santo Domingo de los Tsáchila de la dignidad de Asambleístas Provinciales. 2.- La resolución antes señalada, fue adoptada con los votos a favor de los siguientes miembros de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas: Ab. María Antonieta Guarderas Celi Vocal Principal, Lic. Washigton Enrique Calle Coello Vocal Principal, Dra. Yanira Eadid Quitanilla García Vocal Principal, Ing. Yolanda Pilas Vallejo Chiliquinga Vicepresidenta y Lic. Marlin Jenit Charcopa Pereira Presidenta. 3.-La referida objeción fue presentada por el suscrito, el 24 de febrero de 2017, a las 22h23, por inconformidad con los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas Provinciales de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, auspiciado por la Alianza Creo-Suma- Alianza Tsáchila, Listas 21-23-62. 4.- Demostré con fundamento de hecho y de derecho que los resultados aprobados por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, no son los correctos. Así, mi inconformidad a dichos resultados, aparece en casi 200 actas cuyos datos no coinciden entre los consignados en los documentos denominados "Actas de escrutinio para conocimiento público y resumen de resultados de Asambleístas Provinciales" que fueron otorgados a los delegados de las organizaciones políticas para "el control electoral", al finalizar el conteo de los votos, el 19 de febrero de 2017, y los datos que constan en la imágenes que fueron publicadas por el Consejo Nacional Electoral en la web institucional y que se supone constituyen en la imagen del segundo ejemplar del "Acta de Escrutinio", producidas por las juntas receptoras del voto y posteriormente escaneadas; y, de la comparación de firmas realizada entre los unos documentos (actas) y sus equivalentes (resúmenes de resultados). 5.- Cabe señalar que en mi calidad de candidato, aun, cuando estuve presente en la Audiencia Pública, y lo propio, los delgados de la Alianza política que auspicia mi candidatura, nunca pudimos observar los originales de las "Actas de Escrutinio", esto es el segundo ejemplar que es el que debía llegar a la Junta. Inclusive las imágenes publicadas en la web no fueron exhibidas por la Junta a los delegados de las organizaciones políticas y a otros actores dentro de la Audiencia. De esa manera el derecho de los sujetos políticos y los candidatos de revisar Acta por Acta fue impedido, **DESCONOCIENDOSE HASTA LA FECHA LOS DATOS INGRESADOS AL SISTEMA COMO DATOS NUMERICOS DEL ESCRUTINIO.** De otro lado no nos notificaron con una resolución con un dato final pero nunca con el desglose de cada una de las juntas receptoras del voto, como corresponde. 6.- Por lo expuesto en el número anterior, con fecha 23 de febrero de 2017, presenté una solicitud dirigida a la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, de que se me entreguen copias certificadas de los originales de todas y cada una de las actas de escrutinio extendidas por las juntas receptoras del voto de la

dignidad de asambleístas provinciales de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, mismas que reposan en el archivo de dicha Junta, solicitud que hasta la fecha no ha merecido respuesta por parte de la Junta Provincial Electoral, obstruyendo mis derechos. 7.- Con fecha 24 de febrero de 2017, presenté una solicitud dirigida a la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, de que me entreguen el informe detallado de los escrutinios realizados, junta por junta, respecto de todos los candidatos en la dignidad de Asambleístas Provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas, en archivo físico y en archivo magnético, de la dignidad de asambleístas provinciales de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, solicitud que hasta la fecha no ha merecido respuesta por parte de la Junta Provincial Electoral, insistiendo de esa manera en impedir que conozca los datos. 8.- Con fecha 26 de febrero de 2017, presenté una nueva solicitud a la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, requiriéndole copias certificadas de los originales de las actas de escrutinio, tanto de las que contenían errores numéricos, como de aquellas que contienen la rectificación correspondiente, luego del escrutinio realizado en Audiencia de la Junta Provincial Electoral, de las Juntas que presentaron inconsistencias numéricas o falta de firmas, sin respuesta hasta la fecha. 9.- las casi 200 actas (resúmenes de resultados y sus correspondientes imágenes bajadas del web del CNE) que forman parte de la prueba presentada en mi Objeción, representa cerca del 20% del total de actas de la provincia, es decir, es una muestra altísima de las diferencias que alteran los resultados y que contienen diferencias en firmas, lo cual puede constituir variación de la voluntad popular y grave violación a los derechos y garantías constitucionales en mi calidad de ciudadano y candidato. 10.- Las diferencias numéricas que se evidencian en la comparación realizada entre el "Acta" publicada en la web por el CNE y el "resumen de resultados" equivalente a cada una de las actas revisadas, se presentan en el número de sufragantes, en votos blancos, votos nulos y en las fracciones de voto que corresponde a cada candidato o candidata. En mi objeción como ejemplo alarmante de esa anomalía presenté las Actas 95741, 95740, 95574 y 95605, mismas que al ser comparadas con sus correspondientes resúmenes de resultados alteran casi en su totalidad los datos numéricos del Acta. De hecho en una de ellas las diferencias se presentan en un 100% de esos campos, es decir, no coinciden ni el número de sufragantes, ni de votos blanco, ni de votos nulos, como tampoco coincide en ninguno de los 56 candidatos. El caso 2 de mi objeción, tiene el alarmante resultado de que en 59 datos, apenas 9 coinciden, siendo diferentes 50 datos. El caso 3, presenta 36 campos diferentes; y, en **PRUEBAS**. Téngase como prueba de mi parte las más de 1100 fojas correspondientes a resúmenes de resultados y Actas bajadas de la web del CNE, por mí entregadas a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas y que forman parte del proceso de objeción. Téngase como prueba de mi parte los originales de las



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

Actas de Escrutinio de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas que fueron por mí solicitadas y no se me han facilitado, pero que mediante su autoridad se puede anexar al proceso para efecto de demostrar lo que asevero. Téngase como prueba de mi parte los resultados numéricos desagregados por junta receptora del voto de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Santo Domingo de Tsáchilas, también solicitados por mí y no proveídos. (...)”;

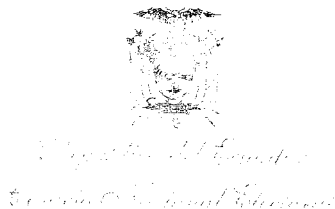
Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique los sufragios de una urna en los siguientes casos: “1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”;

Que, conforme lo señalado por el recurrente en su escrito de impugnación, se realiza el siguiente análisis: Del reporte general de estados de actas, correspondiente a la dignidad de Asambleístas Provinciales, otorgado por el Administrador del CPR, de fecha 25 de febrero de 2017, constan aprobadas 1155 actas representando el 100% del total de actas escrutadas por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, sin embargo previo a ser aprobadas el Sistema de escrutinio evidenció inconsistencias numéricas de 24 actas de escrutinios que luego del debido proceso establecido para el efecto, la Junta Provincial dispuso el recuento de votos, por lo tanto las inconsistencias numéricas que aduce existen el señor Miguel Angel Moreta Panchez, ya fueron atendidas, por lo que no procede un nuevo recuento. Del reporte de la Abg. Jennifer Candela, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, el detalle de actas de recuento es el siguiente:

ACTAS DE RECONTEO				
ACTA	DIGNIDAD	CANTÓN	PARROQUIA	JUNTA
96285	ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES	SANTO DOMINGO	LA CONCORDIA	47F
96330	ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES	SANTO DOMINGO	LA CONCORDIA	45M
96325	ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES	SANTO DOMINGO	LA CONCORDIA	40M
96307	ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES	SANTO DOMINGO	LA CONCORDIA	22M
96239	ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES	SANTO DOMINGO	LA CONCORDIA	1F
96225	ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES	SANTO DOMINGO	MONTERREY	5F
96166	ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES	SANTO DOMINGO	CHIGUILPE	58M
96102	ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES	SANTO DOMINGO	CHIGUILPE	57F
96081	ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES	SANTO DOMINGO	CHIGUILPE	36F
96053	ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES	SANTO DOMINGO	CHIGUILPE	8F
95899	ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES	SANTO DOMINGO	SANTO DOMINGO	105F
95885	ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES	SANTO DOMINGO	SANTO DOMINGO	91F
95983	ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES	SANTO DOMINGO	SANTO DOMINGO	76M
95843	ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES	SANTO DOMINGO	SANTO DOMINGO	49F
95931	ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES	SANTO DOMINGO	SANTO DOMINGO	24M
95741	ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES	SANTO DOMINGO	RIO VERDE	2F
95740	ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES	SANTO DOMINGO	RIO VERDE	1F
95601	ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES	SANTO DOMINGO	RIO VERDE	28F
95583	ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES	SANTO DOMINGO	RIO VERDE	10F
95480	ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES	SANTO DOMINGO	BOMBOLI	3F
95337	ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES	SANTO DOMINGO	ABRAHAM CALAZACON	4M
95290	ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES	SANTO DOMINGO	PUERTO LIMON	6F
95281	ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES	SANTO DOMINGO	SANTA MARIA DEL TOACHI	2M
95269	ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES	SANTO DOMINGO	EL ESFUERZO	1M

De lo expuesto se evidencia que el organismo electoral provincial atendió la objeción que fundamentadamente realizó el sujeto político; sin embargo, y considerando el principio de certeza electoral, ratificado por el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea en la Causa 454-2009, que determina: "(...) La sola petición de recuento por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para ejecutarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y de derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas (...)", no realizó dicho procedimiento con el resto de actas solicitadas, actuar que es ratificado en la resolución de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas JPE-5-26-02-2017, puesto que dichas actas a la fecha tienen el estatus de válidas y por lógica sin inconsistencias numéricas;

Que, con informe No. 057-CGAJ-CNE-2017 de 2 de marzo de 2017, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, negar la impugnación interpuesta por el señor Miguel Ángel Moreta Panchez, en calidad de candidato a asambleísta por la



provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, auspiciado por CREO-SUMA-Alianza Tsáchila, listas 21-23-62, en contra de la Resolución Nro. JPE-5-26-02-2017, de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, por los fundamentos expuestos anteriormente; y, **ratificar** en todas sus partes el contenido de la Resolución Nro. JPE-5-26-02-2017, emitida por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas del 26 de febrero del 2017, mediante la cual notificó a las organizaciones políticas de esa jurisdicción los resultados numéricos de las dignidades de asambleístas por la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 057-CGAJ-CNE-2017, de 2 de marzo de 2017, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar el recurso de impugnación interpuesto por el señor Miguel Ángel Moreta Panchez, candidato a Asambleísta por la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, auspiciado por la alianza CREO-SUMA-ALIANZA TSÁCHILAS, Listas 21-23-62; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. JPE-5-26-02-2017 de 26 de febrero de 2017, de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante la que se notificó los resultados numéricos de la dignidad de asambleístas por la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General Ad-hoc, notificará la presente resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, al señor Miguel Ángel Moreta Panchez, candidato a Asambleísta por la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, auspiciado por la alianza CREO-SUMA-ALIANZA TSÁCHILAS, Listas 21-23-62, y a su abogada patrocinadora la doctora Solanda Goyes Quelal, en los correos electrónicos miguelangelmoreta@yahoo.es, solgoyquelal@gmail.com, y en los casilleros electorales correspondientes, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los tres días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-16-3-3-2017

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero;

magister Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera; y, licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral. Cuando no hubiere reclamaciones del escrutinio provincial o las presentadas se hubieren resuelto, el respectivo organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los puestos conforme a lo previsto en estas normas. De la adjudicación de escaños se podrá apelar en el término de dos días para ante el Tribunal Contencioso Electoral, y la impugnación versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio;
- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** con fecha 19 de febrero del 2017, a las 21H00, en la Delegación Provincial Electoral de Cañar, se **instaló** la Junta Provincial Electoral de Cañar, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PRESIDENTE/A Y VICEPRESIDENTE/A DE LA REPÚBLICA, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, PROVINCIALES, PARLAMENTARIOS ANDINOS, Y CONSULTA POPULAR SOBRE PARAISOS FISCALES, referentes a las elecciones generales del 19 de febrero de 2017;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Cañar, con fecha 22 de febrero de 2017, a las 23h59, **notificó** mediante Resolución Nro. 18-JPE-22-02-2017, a los partidos políticos, movimientos y alianzas, los resultados electorales de todas las dignidades de elección popular a elegirse dentro del proceso electoral 2017, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 2 de marzo de 2017, a las 12h10, se recibió en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Cañar, la **impugnación** suscrita por el señor Jaime Efraín Pérez Leo, Candidato a Asambleísta por la provincia de Cañar, auspiciado por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, en contra de los resultados numéricos de las actas



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de escrutinios notificados por el mencionado organismo provincial electoral, el 22 de febrero del 2017 a las 23h59;

Que, el impugnante señala en su escrito lo siguiente: "(...) De conformidad con los artículos 135 y 136 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, solicitamos se sirva disponer la verificación de todas las actas numéricas de las juntas receptoras del voto de toda la Provincia, de la dignidad de Asambleístas Provinciales. **1.- OPORTUNIDAD:** El presente RECURSO DE IMPUGNACIÓN propinado contra las Actas numéricas dentro del plazo legal señalado en el Art 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, la norma legal mencionada expresamente dice: "Art 137. Inciso segundo. "...Los sujetos políticos tendrán un plazo de 48 horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de Impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso electoral. **2.- LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO SON: Fundamentos de hecho: a)** El Pleno del Consejo Nacional Electoral integrado por el Presidente Sr. Juan Pablo Pozo, y señores consejeros, de acuerdo a las Actas escrutadas en la dignidad de Asambleístas Nacionales, informan el porcentaje electoral de cada uno de las organizaciones políticas. b) En base a la información subida a la página web del Consejo Nacional Electoral. c) Del universo de Actas ya escrutado, los resultados numéricos no coinciden a la votación de nuestro partido, con ello se estaría negando el derecho de tener nuestros asambleístas. **3.- Fundamento jurídico:** Impugnamos las Actas de acuerdo al derecho de protección y del debido proceso consagrado en los Arts. 11, 75, 76 Nums. 1, 5 y 7 Lits. a), b), c), d), h) y k) y l 75 Lits. k) y l) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y, Art 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia expresamente determina el derecho de impugnación que tienen los sujetos políticos. **PETICIÓN EXPRESA:** Señor Presidente y señores miembros de la junta provincial Electoral de Cañar, en base a la Impugnación presentada debidamente sustentada, solicito se proceda a la revisión de todas las Actas Numéricas de las Juntas receptoras del voto de la Provincia, y se proceda al CONTEO VOTO A VOTO, donde se demostrara la votación y el porcentaje electoral real obtenida por nuestro partido, que permitirá de acuerdo a la voluntad popular expresada en las urnas tener nuestros representantes a la Asamblea. **4- ENUNCIO DE PRUEBAS:** Acompaño como medio de prueba de los fundamento de hecho y derecho para hacer valer en la sustanciación del RECURSO DE IMPUGNACIÓN presentado ante LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE CAÑAR. **Pruebas:** Actas subidas a la página web del CNE (...);

Que, en el presente caso la impugnación a la notificación de resultados numéricos de la dignidad de asambleístas provinciales realizada por la Junta Provincial Electoral de Cañar, es presentada por Jaime Efraín Pérez Leo, Candidato a Asambleísta por la provincia de Cañar, auspiciado por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7; es decir, con plena facultad legal para interponerla. Según se desprende del expediente, la notificación de resultados numéricos de la dignidad de asambleístas provinciales realizada por la Junta

Provincial Electoral de Cañar mediante Resolución Nro. 18-JPE-22-02-2017, fue notificada el 22 de febrero del 2017, a las 23h59; mientras que la impugnación objeto de este informe es presentada en la Secretaría de la Junta Provincial de Cañar el 2 de marzo del 2017, a las 12h10, es decir fuera del plazo legal establecido en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo que se concluye que la impugnación presentada es extemporánea;

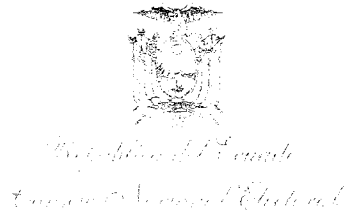
Que, el recurrente en su escrito impugna todas las actas de escrutinio correspondientes a la dignidad de asambleístas provinciales de la provincia de Cañar, sin determinar el acto administrativo en contra del cual se presenta el recurso, como tampoco y de manera principal, las inconsistencias numéricas que tendrían dichas actas; es decir, sin fundamentar en debida forma su pretensión, incumpliendo de esta forma lo determinado en el artículo 137 del Código de la Democracia, normativa que el recurrente se limita únicamente a enunciar, sin que sea éste suficiente argumento ya que es indispensable la determinación y comprobación del nexo existente entre los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten la mencionada impugnación, lo cual permitirá probar jurídicamente la verdad de un hecho, en razón de la naturaleza de la acción pretendida;

Que, con informe No. 0058-CGAJ-CNE-2017 de 3 de marzo de 2017, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, negar la impugnación interpuesta por Jaime Efraín Pérez Leo, Candidato a Asambleísta por la provincia de Cañar, auspiciado por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, en contra de los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral de Cañar, mediante Resolución Nro. 18-JPE-22-02-2017 de 22 de febrero del 2017, a las 23h59, por ser extemporáneo y por no estar debidamente fundamentado, en inobservancia de lo establecido en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, **ratificar** en todas sus partes el contenido de la Resolución Nro. 8-JPE-22-02-2017, emitida por la Junta Provincial Electoral de Cañar el 22 de febrero del 2017, y notificada el mismo día a las 23h59 a las organizaciones políticas de esa jurisdicción con los resultados numéricos de las dignidades de asambleístas de la provincia de Cañar; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 058-CGAJ-CNE-2017, de 3 de marzo de 2017, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.



Artículo 2.- Negar el recurso de impugnación interpuesto por el señor Jaime Efraín Pérez Leo, candidato a Asambleísta por la provincia de Cañar, auspiciado por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, por extemporáneo y no estar debidamente fundamentado; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. 18-JPE-22-02-2017 de 22 de febrero de 2017, de la Junta Provincial Electoral de Cañar, mediante la que se notificó los resultados numéricos de la dignidad de asambleístas por la provincia de Cañar.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General Ad-hoc, notificará la presente resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Junta Provincial Electoral de Cañar, al señor Jaime Efraín Pérez Leo, candidato a Asambleísta por la provincia de Cañar, auspiciado por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, en el correo electrónico wilsonsanchezprian@hotmail.com, y en los casilleros electorales correspondientes, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los tres días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-17-3-3-2017

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera; y, licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral. Cuando no hubiere reclamaciones del escrutinio provincial o las presentadas se hubieren resuelto, el respectivo organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los puestos conforme a lo previsto en estas normas. De la adjudicación de escaños se podrá apelar en el término de dos días para ante el Tribunal Contencioso Electoral, y la impugnación



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio;

- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que

participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

- Que,** con fecha 19 de febrero del 2017, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos se **instaló** la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PRESIDENTE/A Y VICEPRESIDENTE/A DE LA REPÚBLICA, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, PROVINCIALES, DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES ESPECIALES DEL EXTERIOR, PARLAMENTARIOS ANDINOS, Y CONSULTA POPULAR SOBRE PARAISOS FISCALES, referentes a las elecciones generales del 19 de febrero de 2017;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos con fecha 27 de febrero del 2017, a las 17h00, **notificó** mediante Resolución Nro. JPE-S-003-27-02-2017, a los partidos políticos, movimientos y alianzas, los resultados electorales de todas las dignidades de elección popular a elegirse dentro del proceso electoral 2017, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 28 de febrero del 2017, a las 17h15, se recibió en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, la **impugnación** suscrita por el señor Vicente Eleuterio Loaiza Valarezo, Tercer candidato por el Movimiento Alianza País Patria Altiva I Soberana, Lista 35, el señor Salvador Francisco Jirón Salinas, en su calidad de Director del Movimiento Alianza País Patria Altiva I Soberana, Lista 35, y, Danilo de la Cruz Jácome, Abogado, en contra de los resultados numéricos de las actas de escrutinios notificados por el mencionado organismo provincial electoral, el 27 de febrero del 2017, a las 17h00;
- Que,** mediante memorando CNE-CGAJ-2017-6363-M, de 2 de marzo de 2017, el Abg. Ricardo Andrade Ureña, Coordinador General de Asesoría Jurídica, solicita a la Dirección Nacional de Informática, se sirva determinar el historial de las actas de procesamiento individualizado, insumo que servirá para la elaboración del informe jurídico respectivo sobre la Impugnación a los resultados numéricos presentada a la Resolución Nro. JPE-S-003-27-02-2017 emitida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNI-2017-011-MA de 2 de marzo de 2017, suscrito por el Ing. Miguel Marcelo Olivo, Director Nacional de Informática, en el que señala que actualmente todas estas actas en



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

el Sistema de Escrutinio están determinadas con el estado de actas válidas;

Que, en el presente caso la impugnación a la notificación de resultados numéricos de la dignidad de asambleístas provinciales realizada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, mediante Resolución Nro. JPE-S-003-27-02-2017, de 22 de febrero del 2017, es presentada el día 28 de febrero del 2017, a las 17h15, por el señor Vicente Eleuterio Loaiza Valarezo tercer candidato por el Movimiento Alianza País Patria Altiva I Soberana, Lista 35, el señor Salvador Francisco Jirón Salinas en su calidad de Director del Movimiento Alianza País Patria Altiva I Soberana, Lista 35 y Danilo de la Cruz Jácome como Abogado; es decir, con plena facultad legal para interponerla y dentro del plazo establecido en la ley;

Que, el impugnante señala en su escrito lo siguiente: **"(...) Señores Vocales de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos.** Vicente Eleuterio Loaiza Valarezo Tercer Candidato por del Movimiento Alianza País, Patria Altiva y Soberana, Lista 35 y Salvador Francisco Jirón Salinas, en su calidad Director del Movimiento Alianza País, Patria Altiva y Soberana, Lista 35, ante ustedes comparecemos e impugnamos la resolución Nro. JPE-S-003-27-02-2017, de fecha 27 de febrero de 2017, dictada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, para ante el Consejo Nacional Electoral (CNE), de conformidad con el Art. 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, bajo los siguientes términos: **I. Compareciente.** Nuestros nombres y apellidos son los anteriormente indicados, de nacionalidad ecuatoriana, con número de cédula 1101802435Y 2100105812, mayores de edad, con domicilio en este Cantón Lago Agrio, Provincia de Sucumbíos. **II. Resolución materia de la impugnación** El acto administrativo materia de la presente impugnación es la Resolución Nro. JPE-S-003-27-02-2017 de 27 febrero de 2017, con notificación No 003-CNE-S-2017, dictada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos. **III. Antecedentes: 3.1** Participé para la dignidad de Asambleísta por la Provincia de Sucumbíos, por el Movimiento Alianza País, Patria Altiva y Soberana, Lista 35, en adelante Movimiento Alianza País, **3.2** Con fecha 24 de febrero de 2017, fuimos notificados con la Resolución No. JPE-S-002-23-02-2017 emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos. De la revisión de las Actas de Escrutinio para Conocimiento Público y Resumen de Resultados, se evidenció la existencia de inconformidades numéricas que afectaron de forma evidente los resultados notificados por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, Por lo señalado, con fecha 25 de febrero de 2017, hicimos uso del Derecho de Objeción, previsto en el Art. 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la democracia. **3.3** Con fecha 27 de febrero de 2017, a las 17h00 fui notificado con la Resolución Nro. JPE-S-003-27-02-2017, con notificación No. 003-CNE-S-2017, dictada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, de la que se desprende lo siguiente: "Artículo 1.- Acoger el informe jurídico No. 001-DPES-CNE-2017, de fecha 25 de febrero de 2017, suscrito por el Abg. Sandro Urbano Cabezas Egas Asesor Jurídico de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, y, aceptar parcialmente la OBJECCIÓN respecto de las actas que se detallan a continuación, que han sido verificadas y se ha detectado que existe inconformidad con el resultado numérico a fin de que se dé el tratamiento correspondiente establecido en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: "(lo subrayado es mío)"

N ACTA	CANTON	PARROQUIA	ZONA	JUNTA
94730	CASCALES	DORANDO DE CASCALES	LA TRONCAL	1M
94511	CUYABENO	CUYABENO	PACUYA	1M
94759	GONZALO PIZARRO	LUMBAQUI		4F
94457	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	38M
94563	PUTUMAYO	PALMA ROJA	SANSAHUARI	2F
94581	PUTUMAYO	PUERTO DEL CARMEN	SINZONA	2M
94585	PUTUMAYO	PUERTO DEL CARMEN	SINZONA	6M
94557	SUCUMBIOS	LA BONITA	SINZONA	2M
94411	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	64F
94405	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	58F
94336	LAGO AGRIO	SANTA CECILIA	LUZYVIDA	1F

3.4 A pesar que se aceptó parcialmente el Derecho de Objeción, se mantienen inconsistencias numéricas según las "Acta de Escrutinio para Conocimiento Público y Resumen de Resultados" que se detallaran más adelante, en relación a los resultados publicados en el Sistema Oficial de Escrutinio del Consejo Nacional Electoral (CNE). Por lo tanto, es pertinente que el CNE, revise lo resuelto por la Junta Provincial Electoral de Sucumbios. **IV. Razones formales para impugnar la Resolución Nro. JPE-S-003-27-02-2017: 4.1** A pesar que dentro de la resolución se cita el informe Jurídico No.001- DPES-CNE-2017 de fecha 25 de febrero de 2017, suscrito por el Abg. Sandro Urbano Cabezas Egas Asesor Jurídico de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbios, no fui notificado con el mismo y desconozco su contenido. **4.2** La resolución es inentendible, por una parte acepta parcialmente el Derecho de Objeción, pero nunca se señala porque causa no procede nuestra pretensión en relación al resto de Actas de Escrutinio para Conocimiento Público y Resumen de Resultados y urnas, conforme lo solicitado en mi Derecho de Objeción **4.3** El Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, señala lo siguiente: "**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "7, El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: "I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.” **4.4** Respecto de la motivación de los actos administrativos, resoluciones y fallos, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera (Sentencia No 065-13-SEP-Cc caso No 1144-10 EP, Resolución No. 65. Registro Oficial Suplemento 93 de 2 de Octubre del 2013): “De la lectura de la decisión de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se colige que no se enuncia norma o principio jurídico en el que se base para establecer su razonamiento, mucho menos se explica la pertinencia de esas normas o principios a los antecedentes de hecho. Es decir, la decisión de la Sala se manifiesta de modo irrazonable porque aun cuando resulta suficientemente clara al establecer su decisión, no existe claridad al momento de entender cuál fue la fuente de derecho que alimentó o sustentó dicha decisión, lo cual pone en franca contradicción a la sentencia impugnada con la disposición constitucional, vulnerando así el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Toda vez que se estableció que la sentencia emitida el 7 de octubre de 2017 a las 12h45, dictada por Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, debido a que se verificó la falta de enunciación y explicación de las normas jurídicas aplicadas por la Sala al caso en concreto y su relación directa con los antecedentes de hecho, esta Corte determina que la sentencia impugnada no cumple con el parámetro de razonabilidad, pues la decisión adoptada por los jueces vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación. **4.5** La resolución Nro. JPE-S-003-27-02-2017, no cumple con los requisitos de motivación. Es decir, “no existe claridad al momento de entender cuál fue la fuente de derecho que alimentó o sustentó dicha decisión, lo cual pone en franca contradicción a la sentencia impugnada con la disposición constitucional, vulnerando así el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.” **V. Inconsistencias numéricas rectificadas por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos. 5.1** En el Art. 1 de la resolución impugnada se corrige la inconformidad numérica, de las siguientes actas:

CANTON	PARROQUIA A CONTROL	ZONA	JUNTA	ACTA	CONTROL	CAUSA DE LA IMPUGNACIÓN
CASCALES	EL DORADO CASCALES	LA TRONCAL	1M	94730	127398 27	Inconsistencia numérica en razón que difiere los resultados del "Acta de Escrutinio para Conocimiento Público Resumen de Resultados", Acta de Escrutinio con los datos ingresados (Sistema Oficial de Escrutinio).
CUYABENO	CUYABENO	PACUYA	1M	94511	373621 9	Inconsistencia numérica en razón que difiere los resultados del "Acta de Escrutinio para Conocimiento Público Resumen de Resultados", Acta de Escrutinio con los datos ingresados (Sistema Oficial de Escrutinio).

GONZALO PIZARRO	LUMBAQUI		4F	94759	127327 27	Inconsistencia numérica en razón que difiere los resultados del "Acta de Escrutinio para Conocimiento Público Resumen de Resultados", Acta d Escrutinio con los datos ingresados (Sistema Oficial de Escrutinio.
LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	38M	94457	127147 95	Inconsistencia numérica en razón que difiere los resultados del "Acta de Escrutinio para Conocimiento Público Resumen de Resultados", Acta de Escrutinio con los datos ingresados (Sistema Oficial de Escrutinio.
PUTUMAYO	PALMA ROJA	SANSAHUARI	2F	94563	127400 56	Inconsistencia numérica en razón que difiere los resultados del "Acta de Escrutinio para Conocimiento Público Resumen de Resultados", Acta de Escrutinio con los datos ingresados (Sistema Oficial de Escrutinio.
PUTUMAYO	ELCARMEN DE PUTUMAYO		2M	94581	127101 98	Inconsistencia numérica en razón que difiere los resultados del "Acta de Escrutinio para Conocimiento Público
LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	58F	94405	12728491	Inconsistencia numérica en razón que difiere los resultados del "Acta de Escrutinio para Conocimiento Público y Resumen de Resultados" con los datos ingresados al Sistema Oficial de Escrutinio.
SUCUMBIOS	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	64F	94411	12731988	Inconsistencia numérica en razón que difiere los resultados del "Acta de Escrutinio para Conocimiento Público y Resumen de Resultados", Acta de Escrutinio con los datos ingresados al Sistema Oficial de Escrutinio.
LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	58F	94405	12728491	Inconsistencia numérica en razón que difiere los resultados del "Acta de Escrutinio para Conocimiento Público y Resumen de Resultados" con los datos ingresados al Sistema Oficial de Escrutinio.
LAGO AGRIO	SANTA CECILIA	LUZ y VIDA	1F	94336	3738763	Inconsistencia numérica por cuanto los valores ingresados en el Sistema Oficial de Escrutinio del Consejo Nacional Electoral (CNE) no guardan congruencia con "Acta de Escrutinio para Conocimiento Público y Resumen de Resultados. Resumen de Resultado de la Acta de Escrutinios con los datos ingresados Sistema Oficial de Escrutinio.
PUTUMAYO	ELCARMEN DE PUTUMAYO		6M	94585	12740057	Inconsistencia numérica en razón qu difiere los resultados del "Acta d Escrutinio para Conocimiento Público Resumen de Resultados", Acta d Escrutinio con los datos ingresados (Sistema Oficial de Escrutinio.
SUCUMBIOS	LA BONITA		2M	94557	127394 87	Inconsistencia numérica en razón qu difiere los resultados del "Acta d Escrutinio para Conocimiento Público Resumen de Resultados", Acta d Escrutinio con los datos ingresados (Sistema Oficial de Escrutinio.

5.2 El Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su parte pertinente, señala lo siguiente: "**Art.138.** - La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos:" "3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada. "(Lo subrayado es mío).

5.3 El Art. 138 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, faculta a las Juntas Electorales, a la apertura de urnas, bajo las causas taxativamente enumeradas. En el Derecho de Objeción se fundamentó bajo la causal tercera de la referida norma legal, pero nunca se determinó por qué causa procedió la rectificación en algunos casos y en otras no. Además se debe tomar en cuenta, que el resultado de una inconformidad numérica tiene como consecuencia la verificación del número de sufragios de una urna. **5.4** La Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, no se pronunció en relación a la inconformidad relacionada a las actas de escrutinio y resumen de resultados, que difieren los resultados con los estipulados en el Sistema Oficial de Escrutinio del Consejo Nacional Electoral CCNE, por lo tanto, existe causa suficiente para que se proceda conforme lo señala el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Las actas con inconformidades numéricas, conforme lo señalado anteriormente, son las siguientes: (Consta en el expediente como Anexo 3)

CANTON	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	ACTA	CONTROL	NOVEDAD
CASCALES	EL DORADO CASCALES	EL DORADO DE CASCALES	4M	94721	12718023	Inconsistencias numérica en razón que difiere los resultados del "Acta de Escrutinio para Conocimiento Público y Resumen de Resultados" con los datos ingresados al Sistema Oficial del Escrutinio
CUYABENO	TARAPOA	CENTROENO	1F	94534	12731129	Inconsistencias numérica en razón que difiere los resultados del "Acta de Escrutinio para Conocimiento Público y Resumen de Resultados" con los datos ingresados al Sistema Oficial del Escrutinio
CUYABENO	TARAPOA	CENTROENO	3F	94520	12720810	Inconsistencias numérica en razón que difiere los resultados del "Acta de Escrutinio para Conocimiento Público y Resumen de Resultados" con los datos ingresados al Sistema Oficial del Escrutinio
LAGO AGRIO	EL ENO	EL ENO	3F	94277	12715201	Inconsistencias numérica en razón que difiere los resultados del "Acta de Escrutinio para Conocimiento Público y Resumen de Resultados" con los datos ingresados al Sistema Oficial del Escrutinio
LAGO AGRIO	GENERAL FARFAN	GENERAL FARFAN	1F	94313	3706019	Inconsistencias numérica en razón que difiere los resultados del "Acta de Escrutinio para Conocimiento Público y Resumen de Resultados" con los datos ingresados al Sistema Oficial del Escrutinio

LAGO AGRIO	GENERAL FARFAN	GENERAL FARFAN	2F	94314	3714123	Inconsistencias numérica en razón que difiere los resultados del "Acta de Escrutinio para Conocimiento Público y Resumen de Resultados" con los datos ingresados al Sistema Oficial del Escrutinio
LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	58F	94405	12728491	Inconsistencias numérica en razón que difiere los resultados del "Acta de Escrutinio para Conocimiento Público y Resumen de Resultados" con los datos ingresados al Sistema Oficial del Escrutinio
LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	14F	94361	3705623	Inconsistencias numérica en razón que difiere los resultados del "Acta de Escrutinio para Conocimiento Público y Resumen de Resultados" con los datos ingresados al Sistema Oficial del Escrutinio
LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	12F	94359	3704744	Inconsistencias numérica en razón que difiere los resultados del "Acta de Escrutinio para Conocimiento Público y Resumen de Resultados" con los datos ingresados al Sistema Oficial del Escrutinio
LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	20M	94439	12707402	Inconsistencias numérica en razón que difiere los resultados del "Acta de Escrutinio para Conocimiento Público y Resumen de Resultados" con los datos ingresados al Sistema Oficial del Escrutinio
LAGO AGRIO	SANTA CECILIA	LUZ Y VIDA	1F	94336	12726812	Inconsistencias numérica en razón que difiere los resultados del "Acta de Escrutinio para Conocimiento Público y Resumen de Resultados" con los datos ingresados al Sistema Oficial del Escrutinio
LAGO AGRIO	SANTA CECILIA	SANTA CECILIA	3M	94334	12726812	Inconsistencias numérica en razón que difiere los resultados del "Acta de Escrutinio para Conocimiento Público y Resumen de Resultados" con los datos ingresados al Sistema Oficial del Escrutinio
PUTUMAYO	SANTA ELENA	UNION ORENSE	1F	94573	12739671	Inconsistencias numérica en razón que difiere los resultados del "Acta de Escrutinio para Conocimiento Público y Resumen de Resultados" con los datos ingresados al Sistema Oficial del Escrutinio
SHUSHUFINDI	SANROQUE		4M	64629	3739855	Inconsistencias numérica en razón que difiere los resultados del "Acta de Escrutinio para Conocimiento Público y Resumen de Resultados" con los datos ingresados al Sistema Oficial del Escrutinio
SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL		38M	94702	12736802	Inconsistencias numérica en razón que difiere los resultados del "Acta de Escrutinio para Conocimiento



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

						Público y Resumen de Resultados” con los datos ingresados al Sistema Oficial del Escrutinio
SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL		37F	94701	3734610	Inconsistencias numérica en razón que difiere los resultados del “Acta de Escrutinio para Conocimiento Público y Resumen de Resultados” con los datos ingresados al Sistema Oficial del Escrutinio
SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL		8F	94641	3708129	Inconsistencias numérica en razón que difiere los resultados del “Acta de Escrutinio para Conocimiento Público y Resumen de Resultados” con los datos ingresados al Sistema Oficial del Escrutinio
SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL		3F	94636	3702855	Inconsistencias numérica en razón que difiere los resultados del “Acta de Escrutinio para Conocimiento Público y Resumen de Resultados” con los datos ingresados al Sistema Oficial del Escrutinio
SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL		35M	94699	3732955	Inconsistencias numérica en razón que difiere los resultados del “Acta de Escrutinio para Conocimiento Público y Resumen de Resultados” con los datos ingresados al Sistema Oficial del Escrutinio
SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL		25F	94658	3729458	Inconsistencias numérica en razón que difiere los resultados del “Acta de Escrutinio para Conocimiento Público y Resumen de Resultados” con los datos ingresados al Sistema Oficial del Escrutinio
SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL		32M	94696	3729655	Inconsistencias numérica en razón que difiere los resultados del “Acta de Escrutinio para Conocimiento Público y Resumen de Resultados” con los datos ingresados al Sistema Oficial del Escrutinio

5.5 Los resultados notificados por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Sucumbios, no se tomó en cuenta que existen evidentes inconformidades numéricas en las actas que se detallarán más adelante. Las actas presentan incongruencias en el número de votos ingresados en el Sistema Oficial de Escrutinio del Consejo Nacional Electoral (CNE), no guardando conformidad según el “Acta de Escrutinio para Conocimiento Público Resumen de Resultados” y Acta de Escrutinio, favoreciendo injustificadamente a otros Partidos Políticos, por lo tanto, vulnerando lo señalado en el Art. 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Por lo expuesto, es procedente que se aplique lo señalado en el Art. 138 de la norma señalada. Las actas que contienen inconformidad numérica son las siguientes (Consta en el expediente como Anexo4)

CANTON	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	ACTA	CONTROL	NOVEDAD
--------	-----------	------	-------	------	---------	---------

CASCALES	EL DORADO CASCALES	EL DORADO DE CASCALES	4M	94721	12718023	Inconsistencias numérica en razón que difiere los resultados del "Acta de Escrutinio para Conocimiento Público y Resumen de Resultados" con los datos ingresados al Sistema Oficial del Escrutinio
CUYABENO	TARAPOA	CENTROENO	1F	94534	12731129	Inconsistencias numérica en razón que difiere los resultados del "Acta de Escrutinio para Conocimiento Público y Resumen de Resultados" con los datos ingresados al Sistema Oficial del Escrutinio
CUYABENO	TARAPOA	CENTROENO	3F	94520	12720810	Inconsistencias numérica en razón que difiere los resultados del "Acta de Escrutinio para Conocimiento Público y Resumen de Resultados" con los datos ingresados al Sistema Oficial del Escrutinio
LAGO AGRIO	EL ENO	EL ENO	3F	94277	12715201	Inconsistencias numérica en razón que difiere los resultados del "Acta de Escrutinio para Conocimiento Público y Resumen de Resultados" con los datos ingresados al Sistema Oficial del Escrutinio
LAGO AGRIO	GENERAL FARFAN	GENERAL FARFAN	1F	94313	3706019	Inconsistencias numérica en razón que difiere los resultados del "Acta de Escrutinio para Conocimiento Público y Resumen de Resultados" con los datos ingresados al Sistema Oficial del Escrutinio
LAGO AGRIO	GENERAL FARFAN	GENERAL FARFAN	2F	94314	3714123	Inconsistencias numérica en razón que difiere los resultados del "Acta de Escrutinio para Conocimiento Público y Resumen de Resultados" con los datos ingresados al Sistema Oficial del Escrutinio
LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	58F	94405	12728491	Inconsistencias numérica en razón que difiere los resultados del "Acta de Escrutinio para Conocimiento Público y Resumen de Resultados" con los datos ingresados al Sistema Oficial del Escrutinio
LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	14F	94361	3705623	Inconsistencias numérica en razón que difiere los resultados del "Acta de Escrutinio para Conocimiento Público y Resumen de Resultados" con los datos ingresados al Sistema Oficial del Escrutinio
LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	12F	94359	3704744	Inconsistencias numérica en razón que difiere los resultados del "Acta de Escrutinio para



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

						Conocimiento Público y Resumen de Resultados” con los datos ingresados al Sistema Oficial del Escrutinio
LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	20M	94439	12707402	Inconsistencias numérica en razón que difiere los resultados del “Acta de Escrutinio para Conocimiento Público y Resumen de Resultados” con los datos ingresados al Sistema Oficial del Escrutinio
LAGO AGRIO	SANTA CECILIA	LUZ Y VIDA	1F	94336	12726812	Inconsistencias numérica en razón que difiere los resultados del “Acta de Escrutinio para Conocimiento Público y Resumen de Resultados” con los datos ingresados al Sistema Oficial del Escrutinio
LAGO AGRIO	SANTA CECILIA	SANTA CECILIA	3M	94334	12726812	Inconsistencias numérica en razón que difiere los resultados del “Acta de Escrutinio para Conocimiento Público y Resumen de Resultados” con los datos ingresados al Sistema Oficial del Escrutinio
PUTUMAYO	SANTA ELENA	UNION ORENSE	1F	94573	12739671	Inconsistencias numérica en razón que difiere los resultados del “Acta de Escrutinio para Conocimiento Público y Resumen de Resultados” con los datos ingresados al Sistema Oficial del Escrutinio
SHUSHUFINDI	SANROQUE		4M	64629	3739855	Inconsistencias numérica en razón que difiere los resultados del “Acta de Escrutinio para Conocimiento Público y Resumen de Resultados” con los datos ingresados al Sistema Oficial del Escrutinio
SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL		38M	94702	12736802	Inconsistencias numérica en razón que difiere los resultados del “Acta de Escrutinio para Conocimiento Público y Resumen de Resultados” con los datos ingresados al Sistema Oficial del Escrutinio
SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL		37F	94701	3734610	Inconsistencias numérica en razón que difiere los resultados del “Acta de Escrutinio para Conocimiento Público y Resumen de Resultados” con los datos ingresados al Sistema Oficial del Escrutinio
SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL		8F	94641	3708129	Inconsistencias numérica en razón que difiere los resultados del “Acta de Escrutinio para Conocimiento Público y Resumen de Resultados” con

						los datos ingresados al Sistema Oficial del Escrutinio
SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL		3F	94636	3702855	Inconsistencias numérica en razón que difiere los resultados del "Acta de Escrutinio para Conocimiento Público y Resumen de Resultados" con los datos ingresados al Sistema Oficial del Escrutinio
SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL		35M	94699	3732955	Inconsistencias numérica en razón que difiere los resultados del "Acta de Escrutinio para Conocimiento Público y Resumen de Resultados" con los datos ingresados al Sistema Oficial del Escrutinio
SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL		25F	94658	3729458	Inconsistencias numérica en razón que difiere los resultados del "Acta de Escrutinio para Conocimiento Público y Resumen de Resultados" con los datos ingresados al Sistema Oficial del Escrutinio
SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL		32M	94696	3729655	Inconsistencias numérica en razón que difiere los resultados del "Acta de Escrutinio para Conocimiento Público y Resumen de Resultados" con los datos ingresados al Sistema Oficial del Escrutinio

VI. Fundamento legal de la Impugnación de la Resolución Nro. JPE-S-003-

27-02-217: 4.1 El Art. 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su parte pertinente señala lo siguiente: **Art. 243,-** Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral. **4.2** De conformidad con la norma invocada, impugno para ante el Consejo Nacional Electoral CNE, la resolución Nro. JPE-S-003-27-02-2017 de fecha 27 de febrero de 2017, con notificación No 003-CNE-S-2017, dictada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbios. **VII. Fundamentos de Derecho 7.1** El artículo 61 de la Constitución de la República, señala que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho a elegir y ser elegidos. **7.2** En concordancia con la norma citada, el Art. 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su parte pertinente señala lo siguiente: "**Art.10. La ciudadanía expresa su voluntad soberana, entre otros, por medio del voto popular que será universal, igual, periódico, directo, secreto y escrutado públicamente, que se manifiesta en los tiempos, condiciones y bajo las normas que esta ley señala para garantizar la permanencia y el perfeccionamiento de la democracia,**" **7.3** Las normas citadas, contiene dualidad de derechos, es decir, el derecho a elegir y ser elegido. La forma legal para que los ciudadanos expresen su



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

voluntad soberana es por medio del voto popular, que tiene el carácter de universal, igual, periódico, directo, secreto y escrutado públicamente. **7.4** El Art.1 del Código Civil señala que la ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite. **7.5** El Art.138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna, en el caso que alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiere con el acta computada. **7.6** El art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, permite que se verifique el número de sufragios de una urna, en el caso de existir inconsistencias numéricas, por lo tanto, en el presente caso es procedente por mandato expreso de la Ley de la materia. **7.7** El momento que se presentara el Derecho de Objeción ante la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, adjuntamos 226 fojas, que consisten en documentos originales ("Acta de Escrutinio para Conocimiento Público y Resumen de Resultados) y documentos electrónicos emitidos desde el Sistema Oficial de Escrutinio del Consejo Nacional Electoral (CNE), que de conformidad con el Art.52 de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, determina que cualquiera sea su procedencia o generación, serán considerados medios de prueba. **VIII. Pretensión** De conformidad con los elementos expuestos, impugno para ante el Consejo Nacional Electoral CNE, la resolución Nro.JPE-S-003-27-02-2017 de fecha 27 de febrero de 2017 con notificación No 003-CNE-S-2017, dictada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, con la finalidad que se revoque parcialmente la referidas resolución, y en su lugar se tome en consideración lo señalado en el Art.138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia, y disponga que se verifique el número de votos de las urnas señaladas en los numerales 5.4 y 5.5, con el objeto de corregir las inconformidades numéricas expuesta (...);

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique los sufragios de una urna en los siguientes casos: "1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiere con el acta computada";

Que, en relación a lo manifestado por el recurrente, en cuanto a la falta de motivación de la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, cabe indicar lo siguiente: La necesidad de

la motivación no recae exclusivamente en las autoridades jurisdiccionales, sino en todo el aparataje estatal, la misma que esta normada principalmente por el numeral 7, literal l), del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”. En lo pertinente, de la lectura de la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral, se puede determinar que la misma establece en sus catorce considerandos, los preceptos normativos, reglamentarios y los informes que sirvieron de base para acoger la resolución respectiva; sin embargo, se encuentra efectivamente que existe falta de claridad en las razones por las cuales aceptan parcialmente la objeción. A pesar de que en uno de los considerandos determina como parte del análisis de la Junta el “reporte de actas impreso del sistema entregado a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, por parte del Administrador del Centro de Procesamiento de Resultados”, mediante el cual “se pudo verificar que existe incompatibilidad numérica de las siguientes actas: Nos. 94730, 94511, 94759, 94563, 94581, 94585, 94557, 94411, 94405, 94336”, dicho reporte no es acogido taxativamente por la Junta, ni es adjuntado a la resolución respectiva. Cabe indicar además, que en la falta de claridad anteriormente mencionada incurre también el Abg. Sandro Urbano Cabezas Egas Asesor Jurídico de la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, al recomendar “(...) aceptar el derecho de objeción parcial interpuesto por el peticionario (...)”, sin señalar que esto se debe al análisis realizado del reporte de actas impreso;

Que, en lo referente a la pretensión de los impugnantes de que se verifique el número de votos de las urnas señaladas en los numerales 5.4 y 5.5 de su escrito, cabe mencionar lo siguiente: Los mismos comparecientes señalan en su escrito a FOJA 4 Y VUELTA, que la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, realizó la Rectificación de inconsistencias numéricas, y señalan el artículo 1 de la resolución impugnada; inconsistencias corregidas de acuerdo al siguiente detalle:

CANTON	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	ACTA	CONTROL
CASCALES	EL DORADO CASCALES	LATRONCAL	1M	94730	12739827
CUYABENO	CUYABENO	PACUYA	1M	94511	3736219



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

GONZALO PIZARRO	LUMBAQUI		4F	94759	12732727
LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	38M	94457	12714795
PUTUMAYO	PALMA ROJA	SANSAHUARI	2F	94563	12740056
PUTUMAYO	ELCARMEN DE PUTUMAYO		2M	94581	12710198
LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	58F	94405	12728491
SUCUMBIOS	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	64F	94411	12731988
LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	58F	94405	12728491
LAGO AGRIO	SANTA CECILIA	LUZ y VIDA	1 F	94336	3738763
PUTUMAYO	ELCARMEN DE PUTUMAYO		6M	94585	12740057
SUCUMBIOS	LA BONITA		2M	94557	12739487

De lo expuesto se evidencia que el organismo electoral provincial atendió la objeción que fundamentadamente realizó el sujeto político; sin embargo, NO justifico de manera motivada y argumentada, las razones por las cuales no atendió el requerimiento realizado por el reclamante, en lo referente al recuento del resto de actas. Por consiguiente, y en harás de garantizar la transparencia y la voluntad de los ciudadanos plasmada en las urnas, es necesario corregir el error en el que incurre la Junta Provincial de Sucumbíos;

Que, con informe No. 056-CGAJ-CNE-2017 de 2 de marzo de 2017, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, ACEPTAR la impugnación interpuesta por los señores VICENTE ELEUTERIO LOAIZA VALAREZO, en su calidad de Tercer Candidato por el Movimiento Alianza País, Patria Activa y Soberana, Lista 35, SALVADOR FRANCISCO JIRÓN SALINAS, Director del Movimiento Alianza País, Patria Activa y Soberana, Lista 35, y su abogado defensor Danilo De la Cruz Jácome, en contra de la resolución JPE-S-003-27-02-2017 de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, por los fundamentos expuestos en el acápite cuarto del informe; y, revocar parcialmente el contenido la Resolución Nro. JPE-S-003-27-02-2017, emitida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos el 27 de febrero del 2017, y disponer a la Junta indicada, que en sesión permanente de escrutinios, en base a sus atribuciones legales señaladas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, realice el recuento de votos de las siguientes juntas receptoras del voto:

NÚMERO	CANTON	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	ACTA	CONTROL
--------	--------	-----------	------	-------	------	---------

1	CASCALES	EL DORADO CASCALES	EL DORADO DE CASCALES	4M	94721	12718023
2	CUYABENO	TARAPOA	CENTROENO	1F	94534	12731129
3	CUYABENO	TARAPOA	CENTROENO	3F	94520	12720810
4	LAGO AGRIO	EL ENO	EL ENO	3F	94277	12715201
5	LAGO AGRIO	GENERAL FARFAN	GENERAL FARFAN	1F	94313	3706019
6	LAGO AGRIO	GENERAL FARFAN	GENERAL FARFAN	2F	94314	3714123
7	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	58F	94405	12728491
8	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	14F	94361	3705623
9	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	12F	94359	3704744
10	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	20M	94439	12707402
11	LAGO AGRIO	SANTA CECILIA	LUZ Y VIDA	1F	94336	12726812
12	LAGO AGRIO	SANTA CECILIA	SANTA CECILIA	3M	94334	12726812
13	PUTUMAYO	SANTA ELENA	UNION ORENSE	1F	94573	12739671
14	SHUSHUFINDI	SANROQUE		4M	64629	3739855
15	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL		38M	94702	12736802
16	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL		37F	94701	3734610
17	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL		8F	94641	3708129
18	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL		3F	94636	3702855
19	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL		35M	94699	3732955
20	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL		25F	94658	3729458
21	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL		32M	94696	3729655

Una vez cumplida la disposición, se ingresará en el sistema informático para que se registren los resultados. Ratificar el procedimiento de recuento realizado por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, constante en el artículo uno de la Resolución Nro. JPE-S-003-27-02-2017, de 27 de febrero del 2017; y, disponer que los aspectos operativos para el cumplimiento de esta resolución este a cargo de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, para lo que la Junta Provincial Electoral y la Dirección Provincial de Sucumbíos brindarán todas las facilidades que correspondan; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:



Artículo 1.- Acoger el informe No. 056-CGAJ-CNE-2017, de 3 de marzo de 2017, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Aceptar la impugnación interpuesta por los señores Vicente Eleuterio Loaiza Valarezo, en su calidad de Tercer Candidato por el Movimiento Alianza País, Patria Altiva y Soberana, Lista 35, Salvador Francisco Jirón Salinas, Director del Movimiento Alianza País, Patria Altiva y Soberana, Lista 35, y su abogado defensor Danilo De la Cruz Jácome; y, consecuentemente, revocar parcialmente el contenido de la Resolución Nro. JPE-S-003-27-02-2017, emitida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbios el 27 de febrero del 2017, y disponer a la Junta indicada, en base a sus atribuciones legales señaladas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, realice el recuento de votos de las siguientes juntas receptoras del voto:

NÚMERO	CANTON	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	ACTA	CONTROL
1	CASCALES	EL DORADO CASCALLES	EL DORADO DE CASCALES	4M	94721	12718023
2	CUYABENO	TARAPOA	CENTROENO	1F	94534	12731129
3	CUYABENO	TARAPOA	CENTROENO	3F	94520	12720810
4	LAGO AGRIO	EL ENO	EL ENO	3F	94277	12715201
5	LAGO AGRIO	GENERAL FARFAN	GENERAL FARFAN	1F	94313	3706019
6	LAGO AGRIO	GENERAL FARFAN	GENERAL FARFAN	2F	94314	3714123
7	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	58F	94405	12728491
8	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	14F	94361	3705623
9	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	12F	94359	3704744
10	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	20M	94439	12707402
11	LAGO AGRIO	SANTA CECILIA	LUZ Y VIDA	1F	94336	12726812
12	LAGO AGRIO	SANTA CECILIA	SANTA CECILIA	3M	94334	12726812
13	PUTUMAYO	SANTA ELENA	UNION ORENSE	1F	94573	12739671
14	SHUSHUFINDI	SANROQUE		4M	64629	3739855
15	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL		38M	94702	12736802
16	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL		37F	94701	3734610
17	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL		8F	94641	3708129
18	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL		3F	94636	3702855
19	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL		35M	94699	3732955
20	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL		25F	94658	3729458
21	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL		32M	94696	3729655

Artículo 3.- Disponer que los aspectos operativos para el cumplimiento de esta resolución, estén a cargo de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, para lo que la Junta Provincial Electoral y la Dirección Provincial de Sucumbíos brindarán todas las facilidades que correspondan.

Artículo 4.- Disponer al ingeniero Diego Tello Flores, Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electoral, a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos y a la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, den cumplimiento a la presente diligencia en el plazo de 48h00 contados a partir de la notificación. Para cumplimiento de esta diligencia la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos hará conocer a los representantes o delegados de las organizaciones políticas que participan en las elecciones generales 2017, el día y hora en el que se practicará la presente diligencia, a fin de que acrediten sus delegados respectivos.

Artículo 5.- Disponer al Director Nacional de Seguridad y Manejo Integral de Riesgos del Consejo Nacional Electoral para que conjuntamente con el Director de la Delegación Provincial Electoral y la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, coordinen con las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, para que implementen y ejecuten a partir de la presente fecha, todas las seguridades necesarias para garantizar el cumplimiento de esta diligencia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General ad-hoc, notificará la presente resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, a la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, a los señores Vicente Eleuterio Loaiza Valarezo, en su calidad de Tercer Candidato por el Movimiento Alianza País, Patria Activa y Soberana, Lista 35, Salvador Francisco Jirón Salinas, Director del Movimiento Alianza País, Patria Activa y Soberana, Lista 35, y su abogado defensor Danilo De la Cruz Jácome, en el correo electrónico danilodelacruz01@hotmail.com, y en los casilleros electorales correspondientes, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los tres días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.- Lo Certifico.-

CONSTANCIA:

El señor Secretario General, deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión

ordinaria de martes 28 de febrero de 2017; no existen observaciones al texto de las mismas.

Atentamente,



Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL AD-HOC



Department of the Interior
Geological Survey & Historical